



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
047/2021

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**RESPONSABLES:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES, AMBOS DEL  
PARTIDO MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ.

**SECRETARIO:** RODRIGO  
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ.

**COLABORÓ:** PAOLA SELENE  
PADILLA MANCILLA.

**Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiuno.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **resuelve** que es **existente** la omisión del Comité Ejecutivo y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena de responder la petición de la parte actora, relacionada con la designación de las candidaturas a la diputación local de mayoría relativa para el distrito 13 en esta Ciudad, postulada por *Morena*.

## GLOSARIO

<i>Actora, promovente o demandante</i>	
<i>Comisión de Elecciones</i>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<i>Comité Ejecutivo I</i>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por ambos principios; integrantes de las alcaldía y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, para, entre otras entidades federativas, la Ciudad de México, emitida el treinta de enero por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<i>Instituto local o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Juicio de la ciudadanía</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<i>Código Electoral o Código Electoral local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México



TECDMX-JLDC-047/2021

<i>Ley de Acceso</i>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción.

De lo narrado por la *actora* en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**a. Convocatoria.** El treinta de enero, el *Comité Ejecutivo Nacional* emitió la *Convocatoria*.

**b. Registro de aspirante.** La *actora* sostiene que dentro del plazo establecido en la convocatoria, solicitó su registro como candidata a la diputación local correspondiente al distrito 13 de la Ciudad de México.

**c. Solicitud de registro de convenio de candidatura común.** El quince de marzo, los partidos políticos Morena y del Trabajo,

## TECDMX-JLDC-047/2021

solicitaron el convenio de la candidatura común denominada “Juntos haremos historia”, para contender bajo esa modalidad en treinta y dos diputaciones de mayoría relativa en esta Ciudad.

**d. Escrito de petición.** El primero de abril, la *actora*, mediante correo electrónico dirigido a la *Comisión de Elección* y al *Comité Ejecutivo Nacional*, solicitó que se le informara el mecanismo utilizado para la designación de las candidaturas de propietario y suplente a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito 13, de esta entidad.

El dos de abril, presentó la solicitud por escrito ante el partido político.

**e. Aprobación de convenio.** El tres de abril, el Consejo General del *Instituto local* aprobó el registro del convenio de la candidatura común referida.

**f. Aprobación de registro de candidaturas.** El tres de abril, el Consejo General del *Instituto local* aprobó el registro de las candidaturas postuladas en común por los partidos políticos Morena y del Trabajo<sup>1</sup>.

## II. Juicio de la ciudadanía.

**a. Demanda.** El siete de abril, la *parte actora* presentó juicio de la ciudadanía<sup>2</sup> en contra del *Comité Ejecutivo Nacional* y la

---

<sup>1</sup> <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-113-2021.pdf>

<sup>2</sup> El juicio se presentó de manera electrónica ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,



**TECDMX-JLDC-047/2021**

*Comisión de Elecciones* por la omisión de dar respuesta a su escrito de petición.

**b. Turno y requerimiento de trámite.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-047/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

El mismo día, se requirió el trámite del medio de impugnación ante los órganos responsables, puesto que la demanda se presentó de manera directa ante este Tribunal.

**c. Radicación y requerimiento.** El ocho de abril, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente, asimismo, se requirió a las responsables diversa información para resolver el asunto.

**d. Respuesta requerimiento.** El nueve de abril siguiente, los órganos responsables dieron respuesta al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

**e. Remisión de constancias de trámite.** El trece de abril, se remitieron las constancias relativas al trámite.

**f. Estado de resolución.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el presente juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó el cierre de la instrucción, así

como formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, le corresponde conocer, entre otras cuestiones, las impugnaciones en las que se aduzca la violación a los derechos político-electorales.

Ello es así, porque a través del Juicio de la Ciudadanía como el que nos ocupa, se tutela que los actos y/u omisiones realizadas por la autoridad electoral y partidos políticos en el ámbito local no sean violatorios de los derechos político-electorales.

En el caso concreto, se estima en primer lugar que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, en atención a que la *parte actora* sostiene que los órganos partidistas responsables vulneran sus derechos político-electorales por omitir dar respuesta a su petición sobre el mecanismo utilizado para la designación de las candidaturas a la Diputación Local de Mayoría Relativa en el Distrito 13.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la *Constitución Federal*; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 165, párrafo primero, fracción II, y 179, fracción IV, del *Código Electoral*; 28, 37, fracción II, 122, y 123, párrafo primero, fracción V, de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDO. Procedencia del salto de instancia (per saltum).**

En su demanda la *parte actora* solicita que este Tribunal Electoral conozca el presente asunto *per saltum*, toda vez que, el agotamiento de un eventual recurso al interior de MORENA genera una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

Al respecto, como se explicará, este órgano jurisdiccional considera procedente acoger la solicitud de conocer de este juicio *per saltum*.

En efecto, por regla general, en los juicios en materia electoral deben observarse requisitos de procedencia, como es agotar las instancias previas, es decir, se debe cumplir con el principio de definitividad.

El artículo 124 de la *Ley Procesal* prevé que el juicio de la ciudadanía local será procedente cuando el actor haya agotado

todas las instancias previas, sin embargo, existen casos en los que el estricto cumplimiento del citado principio puede conllevar a un grave riesgo para los derechos que son objeto de litigio.

En esas circunstancias, deberá tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley u ordenamiento partidista aplicable.

Esto se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante las instancias previas pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de quien impugna.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

También tiene sustento en la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, en la cual, se sostiene que para la procedencia de los juicios en salto de la instancia, es necesario que la parte promovente haya presentado



la demanda dentro del plazo establecido para la interposición del medio de defensa ordinario, lo cual se estima cumplido.

En el caso, la *actora* sostiene que se registró para ser designada como candidata de Morena para la diputación correspondiente al distrito local 13 de esta Ciudad.

En ese sentido, señala que presentó una solicitud ante los órganos partidistas responsables para saber sobre el método de designación o elección de las personas que *Morena* postulará para tal cargo.

Al respecto, debe destacarse que, en un inicio, la *Convocatoria* no consideraba un medio de impugnación específico para combatir las determinaciones de la Comisión de Elecciones.

Sin embargo, la *Sala Regional* —al resolver el expediente SCM-JDC-88/2021<sup>3</sup>— determinó que *Morena* había incumplido con las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos<sup>4</sup>, esto, porque no se previó un medio de defensa que permitiera a las personas participantes en el proceso de selección de

---

<sup>3</sup> Dicha determinación no se encuentra firme, ya que fueron promovidos los medios de impugnación SUP-REC-136-2021, SUP-REC-137-2021, SUP-REC-138-2021, SUP-REC-139-2021 y SUP-REC-140-2021.

<sup>4</sup> Concretamente los artículos 46 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que los partidos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales deberán constar, entre otros elementos, de: **a)** Una sola instancia, y **b)** Plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de defensa, además de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces para, en su caso, restituir a la militancia en el goce de los derechos político-electorales vulnerados.

## TECDMX-JLDC-047/2021

candidaturas controvertir los actos emitidos por la Comisión en cita, con plazos ciertos para su resolución, respetando las etapas legales de los procesos electorales.

Con base en lo anterior, la *Convocatoria* fue modificada<sup>5</sup> y se definió que en caso de inconformidad con los perfiles que sean sometidos a la encuesta, las personas aspirantes podrían promover el procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, instancia que debía resolver a más tardar el catorce de marzo.

De este modo, si bien, existe un medio intrapartidista, lo cierto es que, remitirlo al partido MORENA podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

Lo anterior, debido a que no es posible cumplir con la *Convocatoria*, toda vez que, en ella se prevé que las impugnaciones relacionadas con la elección de candidaturas de *Morena* debían resolverse a más tardar el catorce de marzo, fecha que ya transcurrió.

Además, es un hecho notorio que en la página de internet del *Instituto local* de conformidad con el calendario electoral el pasado tres de abril<sup>6</sup>, dio inicio el periodo de campañas para los cargos de elección popular.

---

<sup>5</sup> A través del Ajuste hecho el veintiocho de febrero.

<sup>6</sup> [https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page2.html#collapse1\\_17](https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page2.html#collapse1_17)



De ahí que, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista podría comprometer los derechos que la parte promovente estima vulnerados, pues además debe contemplarse la posible impugnación de la decisión ante la Sala Regional.

En estos términos, debido a que se superó el plazo previsto en la propia normativa partidista para que el órgano interno resolviera este tipo de impugnaciones, aunado a que a la fecha transcurren las campañas electorales se concluye que este Tribunal debe conocer *per saltum* de la demanda.

### **TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, lo procedente es analizar, previo al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia hechas valer por los órganos responsables, o aquellas que este Tribunal Electoral de oficio advierta de la demanda, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

## TECDMX-JLDC-047/2021

En ese sentido, el coordinador jurídico del *Comité Ejecutivo* y representante de la *Comisión de Elecciones*, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer las causales consistentes en falta de definitividad al no haberse agotado la instancia previa partidista y falta de interés jurídico al no ser aspirante a candidata por el cargo referido.

Por lo que este órgano jurisdiccional se avocara al análisis de cada una de ellas.

**a. Falta de definitividad.** El representante de MORENA señala que el presente juicio de la ciudadanía no debe conocerse por parte de este órgano jurisdiccional, toda vez que la parte actora no agotó las instancias previas correspondientes antes de acudir a instancias jurisdiccionales.

La presente causal se **desestima** en términos de lo razonado en el apartado que antecede —justificación del *per saltum* o salto de instancia—.

**b. Falta de interés jurídico de la parte actora.** El partido político señala que el promovente carece de interés jurídico para impugnar, porque la *parte actora* no se encuentra registrada como aspirante a candidata, por lo que no existe una afectación en su esfera jurídica.



Este *Tribunal Electoral* desestima la causal de improcedencia señalada.

El interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la *parte actora* y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Lo anterior a partir de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>8</sup>

Ahora bien, en el presente juicio la actora sostiene que presentó una solicitud de petición ante los órganos partidistas responsables, la cual no fue respondida.

En este sentido, en caso de tener razón, se vería afectado un derecho político-electoral en su perjuicio al no recibir la respuesta correspondiente.

Aunado a ello, la *parte actora* acredita su calidad de militante, mediante copia simple de la credencial provisional de afiliación al

---

<sup>8</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTERES%20JURIDICO%20DIRECTO%20PARA%20PROMOVER%20MEDIOS%20DE%20IMPUGNACION%20REQUISITOS%20PARA%20SU%20SURTIMIENTO>

partido Morena, prueba que no fue desvirtuada por los órganos responsables.

Documental que genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, puesto que no existe prueba en contra, esto con fundamento en los artículos 53 fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero, de la Ley Procesal.

De ahí que, se concluya que la parte actora sí cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

**1. Forma.** La demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, porque se presentó por escrito; se hacen constar el nombre, la firma y el domicilio para recibir notificaciones de la *actora*; asimismo se identifican los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto combatido y los preceptos legales que se consideran vulnerados.

**2. Oportunidad.** Como se expuso en el apartado previo de esta sentencia, en el caso de que las demandas se conozcan *per saltum*, el plazo para presentarlas será el previsto para la instancia que se saltó.



Ahora bien, en este caso debe recordarse que lo que se cuestiona es la omisión de los órganos responsables de dar respuesta a su escrito de petición.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que la afectación que producen las omisiones se genera cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, es decir, que se actualizan en cada momento en que se continúa con el incumplimiento de la obligación.

Por ello, dicha Sala ha arribado a la conclusión de que **el plazo legal para impugnar las omisiones no vence mientras subsista la obligación que debe cumplir la autoridad responsable.**

Lo anterior, guarda relación con la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>9</sup>.

Por tanto, al reclamarse una omisión, el requisito de oportunidad debe tenerse por superado.

---

<sup>9</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

**3. Legitimación.** El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal, puesto que se trata de una ciudadana, que promueve por propio derecho, en su carácter de militante del partido Morena, tal como lo señala al inicio de su escrito de demanda.

Lo anterior lo acredita mediante copia simple de la credencial provisional de afiliación al partido Morena; documental que si bien, fue exhibida en copia simple, genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, puesto que no existe prueba en contra, ni fue cuestionado por los órganos responsables.

Con fundamento en los artículos 53 fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero, de la Ley Procesal.

Razón por la cual se tiene por acreditado el presente requisito.

**4. Interés jurídico.** Se colma este requisito como quedó establecido en el considerando anterior.

**5. Definitividad.** Se colma este requisito como quedo establecido en el considerando en el que se determinó que la demanda debe ser conocida *per saltum*.



**6. Reparabilidad.** La omisión cuestionada no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que, en caso de que la actora tenga razón, puede ordenar a los órganos responsables que emitan la respuesta correspondiente.

En atención a lo anterior, este *Tribunal Electoral* al no advertir alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

**QUINTO. Cuestión previa al estudio de fondo.** Al inicio de la demanda, la *actora* sostiene que cuestiona la Convocatoria para elegir diversos cargos en distintas entidades federativas<sup>10</sup>, así como el ajuste a la misma<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> En su demanda, la parte actora textualmente indica que cuestiona lo siguiente; “CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE”

<sup>11</sup> “AJUSTE a la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS

Sin embargo, de la lectura de los agravios de la demanda se advierte que la actora cuestiona la omisión del *Comité Nacional* y de la *Comisión de Elecciones* de responder al escrito mediante el cual solicitó que se le informara sobre el proceso de designación o selección de las personas candidatas a la diputación local por el distrito 13 de esta entidad.

Al respecto, debe considerarse que en la jurisprudencia 4/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, la *Sala Superior* estableció que las personas resolutoras deben determinar la verdadera intención de las partes promoventes.

De tal modo, este Tribunal considera que la verdadera intención de la *actora* es controvertir la omisión de respuesta a su solicitud por parte de los órganos partidistas responsables.

---

ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE, ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-88/2021”.



Lo anterior, porque sus agravios se dirigen a cuestionar tal cuestión. En cambio, de la lectura de la demanda no se advierte algún agravio dirigido a cuestionar alguna convocatoria o sus respectivos ajustes.

De ahí que, se confirme cuál es la intención de la *actora* respecto a lo que en este juicio controvierte.

**SEXTO. Pretensión, agravios y *litis* a resolver.** Del análisis de la demanda se desprenden los siguientes elementos:

### **1. Pretensión.**

La pretensión de la *actora* es que los órganos partidistas responsables respondan a su solicitud de conocer el método del proceso de selección de las candidaturas que eligió Morena para contender la diputación local en el distrito 13 de esta Ciudad, la cual presentó los días primero y dos de abril.

### **2. Agravios.**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte *actora*.

La omisión del *Comité Ejecutivo* y de la *Comisión de Elecciones* de responder la petición sobre el mecanismo que se llevó a cabo para determinar las candidaturas, es decir, propietario y suplente, a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito 13, en la Ciudad de México.

A partir de lo anterior, la parte actora señala que existe falta de motivación y fundamentación en el proceso de selección de las candidaturas.

Existe violencia política en razón de género, toda vez que, las responsables al omitir emitir dar respuesta, violentan normas electorales y mis derechos políticos, que implican un elemento discriminador por razón de género.

Lo anterior, en su vertiente de violencia institucional.

### **3. Litis.**

El análisis de la litis se hará de forma temática, atendiendo al contenido de los agravios, incluso de manera conjunta, sin que ello genere afectación alguna a la *parte actora*, pues lo trascendente es que los agravios sean estudiados en su totalidad.



Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la *Sala Superior del TEPJF*, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>12</sup>.

Así, de los agravios se advierte que la *litis* a resolver es la siguiente:

Si existe la omisión de los órganos partidistas responsables de responder la petición sobre el mecanismo que se llevó a cabo para determinar la persona candidata a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito 13, en la Ciudad de México.

En caso de existir tal omisión, si la misma constituye violencia política de género.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

A continuación, se realizará el análisis de los agravios de acuerdo a las temáticas establecidas en el apartado en el que se definió la *litis* a resolver en este asunto.

#### **I. Omisión de respuesta**

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Como se señaló, la *parte actora* controvierte la omisión del *Comité Ejecutivo* y de la *Comisión de Elecciones* de dar respuesta a su escrito de petición relativo al mecanismo que se llevó a cabo el partido para la designación de las candidaturas a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 13, de esta entidad federativa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **fundada** dicha omisión, por las razones que se explican a continuación.

### **1. Omisiones**

La *Sala Superior* ha sostenido que en materia electoral son susceptibles de ser analizadas todas las situaciones fácticas y jurídicas que alteren el orden constitucional.

Dentro de ellas, se encuentran los actos que crean, modifican o extinguen derechos, pero también **las omisiones** (no hacer) por parte de la autoridad, siempre que exista una norma jurídica que imponga un deber.

Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia 41/2002, de rubro **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”**.

En ese sentido, la citada *Sala* ha razonado que incurre en omisión cuando exista una obligación que debe ser cumplida y ésta se abstiene de hacerlo.



## 2. Derecho de petición

Los artículos 8 y 35, de la *Constitución* reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

La *Sala Superior* ha considerado que para que la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición se deben cumplir los siguientes elementos:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.
- d) Su comunicación al interesado.

Al respecto, es aplicable la tesis XV/2016 de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”.

**TECDMX-JLDC-047/2021**

En cuando al plazo para que las autoridades respondan a las peticiones, la *Sala Superior* ha interpretado que la frase “breve término” debe interpretarse a partir de la naturaleza de la materia electoral, por lo cual, en cada caso deben tomarse en cuenta las circunstancias para dar una respuesta oportuna.

Lo anterior, fue razonado en la jurisprudencia 32/2010 de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**.

Por su parte, debe considerarse que, de conformidad con la jurisprudencia 2/2013 de rubro **“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”**, la respuesta de la autoridad debe ser por escrito y notificada personalmente en el domicilio del solicitante, cuando éste lo señale.

Cabe señalar que la obligación de garantizar el derecho de petición no sólo corresponde a las autoridades, sino a los partidos políticos.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha considerado que, para garantizar el derecho de petición, debe obligarse a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de



que son equiparables los institutos políticos con las autoridades del Estado, para tales efectos.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 5/2008, de rubro **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**.

### 3. Normas intrapartidistas

#### a. Convocatoria<sup>13</sup>

El treinta de enero *Morena* convocó a las personas aspirantes para la selección de candidaturas de Alcaldías y Concejalías para el Proceso Electoral 2020-2021, de cuyas bases se desprende que la *Comisión de Elecciones* se encargaría de las acciones que se enuncian enseguida:

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea Electoral por causa de fuerza mayor, derivada de la contingencia sanitaria por COVID-19, los criterios emitidos por la Sala Superior<sup>14</sup> y la inminencia de los plazos de las etapas del Proceso Electoral, la

---

<sup>13</sup> Se considera la publicada el treinta de enero del año en curso, visible en la página de internet [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf).

<sup>14</sup> En los expedientes SUP-JDC-1573/2019, SUP-JDC1573/2019 y SUP-JDC-1573/2019.

## TECDMX-JLDC-047/2021

Comisión de Elecciones determinaría las candidaturas observando las siguientes etapas:

- Registro de aspirantes<sup>15</sup>
- Validación de documentos
- Calificación y aprobación de aspirantes
- Encuesta de mejor posicionamiento
- Definición de candidaturas

Previa valoración y calificación de perfiles, sería la encargada de aprobar el registro de los y las aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedece a una valoración política del perfil, a fin de seleccionar al candidato o candidata idónea para fortalecer la estrategia político electoral de *Morena*. Asimismo, verificaría el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valoraría la documentación entregada.

Tratándose de candidaturas de cargos a elegirse por el Principio de Mayoría Relativa y elección popular directa, la *Comisión de Elecciones* aprobaría, en su caso, un máximo de cuatro registros a participar en las siguientes etapas del proceso.

En caso de que fuera aprobado un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva, en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto.

---

<sup>15</sup> Pudiendo ser las personas afiliadas al Partido, así como la ciudadanía y simpatizantes de MORENA en términos de la Base 1 de la Convocatoria.



Daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes a las distintas candidaturas. Por lo que hace a la Ciudad de México, entre el catorce de febrero y el ocho de marzo.

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarían en la página de Internet: <https://morena.si/>

En caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro por parte de la *Comisión de Elecciones*, las y los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar a la persona candidata idónea y mejor posicionada para representar a *Morena* en la candidatura correspondiente. El resultado de dicho estudio de opinión tiene carácter inapelable, en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto.

#### **b. Ajuste<sup>16</sup>**

Además de lo descrito, la *Convocatoria* fue modificada en las temáticas siguientes:

---

<sup>16</sup> así como el ajuste final publicado el veintiocho de febrero, visible en la página de Internet [file:///C:/Users/miriam.rodriguez/Desktop/2021/AA\\_ajuste\\_pue\\_cdmx\\_mor\\_FIRMADO.pdf](file:///C:/Users/miriam.rodriguez/Desktop/2021/AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf)

## TECDMX-JLDC-047/2021

- La Comisión de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de aspirantes a las distintas candidaturas a más tardar el seis de marzo del año en curso.
  
- Las aprobaciones de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.
  
- En caso de inconformidad de alguna persona aspirante con los perfiles que, en su caso, sean sometidos a la encuesta, podrá promover a través del procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que debería resolver a más tardar el catorce de marzo.

### Caso concreto

Este Tribunal considera que es **fundado** el planteamiento de la *parte actora* respecto a que **existe la omisión** que reclama, como se explica a continuación:

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la *parte actora* el primero y dos de abril de este año, presentó



mediante correo electrónico y ante la *Comité Ejecutivo*, respectivamente, escrito de petición de información relativa al mecanismo que se llevó a cabo para determinar la persona candidata a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito 13, en la Ciudad de México.

Documentales que, si bien fueron exhibidas en copia simple, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, puesto que no existe prueba en contra, ni fue cuestionado por los órganos responsables. Lo anterior, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero, de la Ley Procesal.

Dado que el órgano responsable no controvertió su contenido, son aptos para acreditar la solicitud presentada por la *parte actora* ante el partido.

Además, es necesario considerar que el ocho de abril, la Magistrada Instructora requirió al *Comité Ejecutivo* y a la *Comisión de Elecciones*, para que informaran si la *parte actora* había realizado tal petición aludida, lo cual consta en el expediente de este juicio.

De tal modo, de dichos documentos es posible afirmar que está probado que la parte actora presentó escrito de petición para conocer el mecanismo que se llevó a cabo para determinar la

## TECDMX-JLDC-047/2021

persona candidata a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito 13, en la Ciudad de México. Cuestión que no fue controvertida por el órgano responsable, sino que fue admitido.

Ahora bien, los órganos responsables al rendir su informe circunstanciado manifestaron que el trece de abril, mediante oficio CEN/CJ/A/324/2021, dieron repuesta a la solicitud de la *parte actora*, misma que fue notificada el mismo día mediante correo electrónico remitido a la dirección [REDACTED].

Para acreditar lo anterior, remite copia simple del oficio CEN/CJ/A/324/2021, documental que genera convicción puesto que no existe prueba en contra, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero, de la Ley Procesal.

Del citado oficio se advierte que el partido en cuestión resolvió la improcedencia de la solicitud de la parte actora, por las siguientes razones:

- a) La actora no acredita su calidad de aspirante y,
- b) La parte actora no acredita una afectación particular.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el oficio que emite el órgano responsable no constituye una respuesta idónea a la petición de la *actora*, toda vez que, para llegar a la conclusión de



que es improcedente, se basó en no reconocerle su calidad de aspirante a la diputación local, en el distrito 13, y, por tanto, a su consideración no existe una afectación particular.

En efecto, en el presente juicio obra en autos copia simple del registro de la *actora* como aspirante a un cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, en la Ciudad de México, del cual se desprende, la leyenda “*Su registro ha sido ingresado con éxito*”.

Documental que, fue ofrecida por la parte actora y que, de acuerdo con las reglas de la lógica y la sana crítica, generan convicción en este *Tribunal Electoral*, en términos del artículo 61 de la Ley Procesal.

Esto porque, si bien, en su informe circunstanciado la responsable manifiesta que no se encontró registro de la *parte actora* como aspirante a alguna diputación local por el principio de mayoría relativa, lo cierto es que, solo se limita a negar que la ciudadana realizó el registro, pero no objetó la prueba presentada por la *promovente* como respaldo de su inscripción al respectivo proceso interno ni ofrece algún otro elemento para desvirtuar tal documental.

Los órganos responsables no manifiestan, ni mucho menos acreditan, por ejemplo, que la copia aportada por la parte actora, de lo que parece ser la impresión de una captura de pantalla, de la

## TECDMX-JLDC-047/2021

dirección electrónica en la cual aquella realizó su registro, no corresponde al sistema en línea implementado para ese fin, ni mucho menos evidencian que la información visible en esa captura, corresponda a un registro rechazado o incompleto.

En este orden de ideas, se concluye que, aún y cuando se emitió un oficio con la supuesta finalidad de dar respuesta a la solicitud planteada por la *actora*, la omisión que se le atribuye a los órganos responsables subsiste.

Lo anterior, porque como se ha señalado el partido no comprobó en ningún momento que la *parte actora* no se registrara como aspirante a candidata, ni proporcionó elementos para desestimar el indicio aportado al respecto por la parte actora.

Por tanto, para este *Tribunal Electoral* resulta suficiente tal indicio para acreditar su calidad como aspirante.

En este sentido, el órgano responsable debe dar respuesta, fundada y motivada, a la solicitud planteada por la *promovente*.

Aunado a que, al darle la debida respuesta a la parte actora, se potencia al máximo su derecho, como mujer, a participar en la vida interna del partido político, en su calidad de militante, tomando en cuenta la obligación de las organizaciones partidistas, a impulsar la participación del género femenino en su interior, en términos de



la Ley General de Partidos Políticos; obligación compatible, con la pretensión de la demandante, para recibir respuesta a su petición de recibir la información completa, sobre el proceso interno en el cual participó, máxime cuando el propio partido no demostró lo contrario.

Además, al quedar acreditado su dicho de ser precandidata, tiene una afectación directa ante la designación de una persona diversa a su postulación.

Es decir, a diferencia de lo sostenido por el partido, la parte actora sí hace valer una afectación particular, pues en sus escritos señala expresamente que:

*“...al haberme registrado para participar en dicha Convocatoria...y desconocer la relación de solicitudes aprobadas...se vulnera mi derecho constitucional y por lo tanto mi derecho humano a ser votada, pues dicha omisión genera una afectación personal y directa a mis derechos constitucionales y político-electorales...”*

Cuestión que, resulta suficiente para hacer valer una afectación particular en su calidad de militante y, por ende, que el partido tuviera la obligación de generar una respuesta congruente.

Lo anterior, incide en el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 17 y 35 de la Constitución Federal, consistentes en el

## TECDMX-JLDC-047/2021

acceso a la jurisdicción, a una adecuada defensa y a ser votada, especialmente porque no fue electa<sup>17</sup>.

Por lo que, es obligación de toda autoridad y de los partidos políticos dar respuesta a las peticiones de las personas, cuando cumplan con ciertos estándares, de acuerdo con lo que quedó precisado en el marco normativo.

Así, la falta de respuesta supone una vulneración al deber constitucional que impone a todas las autoridades —y a los órganos intrapartidarios— la obligación de dar respuesta a las peticiones que se les formulen.

Aunado a que, al estar demostrado que la *parte actora* fue aspirante y esto no fue desvirtuado por el partido, al caso resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Regional* al resolver el expediente SCM-JDC-88/2021, ordenó al partido Morena la modificación de la Base 2, de la Convocatoria, en el sentido de que, en el caso de la Ciudad de México, las determinaciones que emita la *Comisión de Elecciones* respecto de la aprobación de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada **para el efecto de a quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular**, le sea entregado el dictamen respectivo.

---

<sup>17</sup> Ello acorde con lo señalado por la Sala Regional en la Sentencia e Incidente de Inejecución del expediente SCM-JDC072/2021 y Acumulado.



Por tanto, el desconocimiento de la *parte actora* de tal decisión, la coloca en estado de indefensión, puesto que cuenta con el derecho de conocer el mecanismo que el partido llevó a cabo para elegir las candidaturas.

Además, de acuerdo con el artículo 46, inciso m) del Estatuto, la *Comisión de Elecciones* tiene la obligación de conservar la documentación relacionada con los procesos electorales internos y de las y los candidatos a cargos de elección popular.

Ello acorde con lo resuelto por la Sala Superior, en Sentencia dictada el dieciocho de marzo, en el juicio **SUP-JDC-238/2021**, en la que consideró que de una interpretación conforme con la Constitución Federal, respecto de las Bases de la Convocatoria cuestionadas, se **obtiene que los partidos políticos tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna**, en los mismos términos fijados por la Sala Regional, aunque puedan válidamente reservar la información respecto de otros actores políticos.

Por lo cual, en el presente juicio se estima que se colman los extremos necesarios para vincular a los órganos partidistas responsables a hacer del conocimiento de la parte promovente, la resolución o dictamen debidamente fundado y motivado respecto

## TECDMX-JLDC-047/2021

de la decisión que asumió para elegir las candidaturas a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito 13, en la Ciudad de México, por parte de *Morena*.

Esto es así, porque hay una solicitud por escrito, por parte de una persona interesada, quien aduce una afectación particular, misma que fue dirigida al partido.

Por ello, lo procedente es ordenar a los órganos partidistas responsables que den respuesta al escrito de la parte promovente.

Esto, en el entendido de que este constituye una petición hecha en términos de la Convocatoria, los órganos responsables deberán notificar a la *parte actora* el dictamen o resolución sobre la designación de las candidaturas a la diputación local de mayoría relativa para el distrito 13, postulada por *Morena*.

Finalmente, por lo que hace a la afirmación de que la elección de tal candidatura carece de fundamentación y motivación, se considera que la *parte actora* no tiene razón en atención a lo anteriormente resuelto, precisamente porque la pretensión es conocer las razones por las que se eligió a tal candidatura, por lo cual, en este momento no se cuenta con elemento alguno para analizar este aspecto.



De tal modo, la *actora*, en caso de que esa determinación no resulte favorable a sus intereses estará en aptitud de controvertirla a partir de lo que los órganos responsables resuelvan.

Por las razones anteriores se concluye que **subsiste la omisión** de los órganos partidistas responsables de dar respuesta a la solicitud planteada por la *parte actora*, presentada el primero y dos de abril, sobre la designación de las candidaturas a la diputación local de mayoría relativa para el distrito 13 en esta Ciudad, postulada por *Morena*.

## **II. Violencia política de género.**

En este apartado se analizará el planteamiento de la *actora* en relación a que la omisión de dar respuesta a su solicitud constituye violencia política de género.

### **Marco de la violencia política de género**

La impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género.

## TECDMX-JLDC-047/2021

Esto, porque debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

En la Ciudad de México, el artículo 4, fracción VII, del *Código Electoral* define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Esto, siempre que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio



de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En dicho artículo se aclara que **se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer;** le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por su parte, el artículo 6, fracción XVIII, del *Código* establece que los derechos político electorales se ejercerán libre de violencia política contra las mujeres.

El artículo 273 del *Código local* prevé que una de las obligaciones de los partidos políticos es las mujeres ejerzan sus derechos político electorales de manera libre violencia política en razón de género.

Por su parte, el artículo 7, fracción IX, de la *Ley de Acceso* también define a la violencia política en razón de género, y prevé que entre tales actos deben considerarse los siguientes:

## TECDMX-JLDC-047/2021

- Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres.
- Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político públicas.
- Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública.
- Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades.
- Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.
- Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la



finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas.

- Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

A su vez, el artículo 7, fracción VII, de la *Ley de Acceso* define a la violencia institucional como los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas.

En concatenación con lo anterior, en la jurisprudencia 21/2018, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, se determinó que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

## TECDMX-JLDC-047/2021

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico,

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, del *Código electoral* y del criterio de la *Sala Superior* se puede advertir que para que exista violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades, se debe acreditar que el objeto o resultado es menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Pero también deben existir elementos de género como **dirigirse a una mujer por su género, exista un impacto diferenciado para las mujeres o afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

**Caso concreto.**



TECDMX-JLDC-047/2021

La actora sostiene que el hecho de que los órganos partidistas responsables omitieran responder a su solicitud sobre la designación de la candidatura, propietario y suplente, a la diputación local de mayoría relativa para el distrito 13 en esta Ciudad, postulada por *Morena*, constituye violencia política de género.

Se considera que el planteamiento es **infundado**.

En efecto, este Tribunal, en esta sentencia, se determinó que subsiste la omisión de responder a la actora respecto del procedimiento de selección de la citada candidatura.

Sin embargo, aun cuando se considera que, los órganos responsables deben de dar respuesta fundada y motivada a la solicitud de la actora, lo cual fortalece el derecho de esta como mujer a participar en la vida interna del partido, del cual, es militante, lo cierto es que, de la omisión atribuida a las responsables no se advierte que esto haya ocurrido a partir de **elementos de género**.

Es decir, no está demostrado que la omisión de respuesta, que aún subsiste, haya sido porque:

- Se dirige a la actora por ser mujer.

## TECDMX-JLDC-047/2021

- La omisión tenga un impacto diferenciado en la actora por ser mujer.
- Afecta desproporcionadamente a la actora como mujer.

Al respecto, conviene tener presente que en autos no existen elementos de que tal omisión cumpliera o tuviera algún elemento de género, como los indicados.

Si bien es cierto que, los órganos partidistas responsables incurrieron en la omisión de proporcionar información este Tribunal no advierte que esto haya ocurrido por el hecho de que la actora sea mujer o su objeto fuera afectarla por ello.

Es decir, la *actora* parte de una premisa incorrecta, pues no por el hecho de ser una mujer y realizar dicha petición se genera directamente violencia política en razón de género dada la omisión de la autoridad de responsable de dar respuesta a su solicitud, toda vez que, para que se acreditara la misma es necesario que exista una afectación desproporcionada a ella por el hecho de ser mujer, cuestión que no está demostrada como se ha visto en el caso.

Por tanto, este Tribunal concluye que la actora no tiene razón respecto a que la omisión de darle a conocer el proceso de designación de las candidaturas a la diputación local de mayoría



relativa para el distrito 13 en esta Ciudad, postulada por *Morena*, se trate de violencia política de género.

#### **OCTAVO. Efectos.**

Por las razones anteriores, lo procedente es:

1. Ordenar al *Comité Ejecutivo* y a la *Comisión de Elecciones* dar respuesta al escrito de la parte promovente, presentado el primero y el dos de abril.
2. Dichos órganos deberán notificar a la parte promovente el dictamen o resolución sobre la designación de las candidaturas a la diputación local de mayoría relativa para el distrito 13 en esta Ciudad, postulada por *Morena*.
3. La determinación deberá **hacerla del conocimiento de la parte actora**, en el domicilio señalado por esta en su escrito de petición, **dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas** a la notificación de la presente sentencia.
4. Una vez hecho lo anterior, el órgano responsable deberá **informar** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria **dentro de las siguientes veinticuatro horas** a que ello ocurra.

5. Se apercibe al *Comité Ejecutivo* y a la *Comisión de Elecciones* que, de no proceder en los términos indicados, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el numeral 96 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la omisión del Comité Ejecutivo y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, relacionada con la designación de las candidaturas a la diputación local de mayoría relativa para el distrito 13 en esta Ciudad, postulada por *Morena*.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Comité Ejecutivo y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, dar respuesta al escrito de la parte actora en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx)), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas



TECDMX-JLDC-047/2021

Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**